

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL



RESOLUCIÓN DNSV-SG-N° 004, DE 31 DE JULIO DE 2026

“Por medio de la cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a través de la Ley 47 de 9 de julio de 1996, “por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones” en su Título I, Capítulo I, Artículo 1, y Artículo 2 inciso 3, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV), para establecer las medidas y normas protectoras del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, en forma integral los problemas fitosanitarios de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de la República de Panamá.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título II, Capítulo I, Artículo 9, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, bajo el mando de un funcionario idóneo y en dependencia directa del Despacho Superior. Esta Dirección se constituye en la autoridad competente con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, así como ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República, para coadyuvar en la protección del ambiente y la salud.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo I, Artículo 16, sobre la importación o el ingreso en tránsito por el territorio nacional de plantas, productos vegetales e Insumos Fitosanitarios para uso en la agricultura, materiales de embalaje, envases y/o recipientes, medios de transporte, equipaje y pertenencias de pasajeros, así como paquetes postales, quedan sujetos al control fitosanitario por parte de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

Que la Ley 47 de 9 de julio de 1996, en su Título III, Capítulo VII, Artículo 56, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, y en coordinación con los entes competentes en las materias respectivas, elaborará las normas, reglamentos, instructivos y procedimientos fitosanitarios, y será responsable de su aplicación. Dichas normas deberán ser publicadas en Gaceta Oficial.

Que la Ley N.° 242 de 13 de octubre de 2021, que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, así como otras disposiciones relacionadas en su capítulo VI, Autorización, control y fiscalización de las siembras, plantaciones, cultivos y cosechas de cannabis, en el Artículo 31 establece que para el uso de semillas y el cultivo de plantas se deberá contar con la autorización del Ministerio de Desarrollo agropecuario, la cual será emitida solamente para los licenciarios tenedores de la licencia de fabricación de derivados de Cannabis medicinal y comprende las actividades relacionadas con importación, adquisición de semillas, plántulas de cannabis y/o tejidos vegetales de la planta de cannabis y el producto final del cannabis para uso medicinal.



Que, con fundamento en las normas antes citadas y como resultado del Análisis de Riesgo de Plagas realizado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N.º 11 Análisis de Riesgo de plaga para plagas cuarentenarias, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como de la revisión de literatura científica especializada y fuentes oficiales de información fitosanitaria, se ha determinado la necesidad de establecer los requisitos fitosanitarios de importación para semilla de *Cannabis sativa* L., destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.

Que luego de las condiciones antes expuestas:

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los Requisitos Fitosanitarios de Importación (RFI) para semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen.”

SEGUNDO: Los requisitos fitosanitarios generales y específicos, que debe cumplir el envío de semilla de *Cannabis sativa* L. destinada a la siembra de cannabis medicinal, de cualquier origen, son los siguientes:

I. Requisitos Generales:

1. El envío a su arribo al territorio nacional debe estar acompañado por un permiso de importación (Licencia Fito-zoosanitaria de Importación) vigente, emitida por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) fundamentada en la presente resolución.
2. El envío deberá presentarse en empaques nuevos, elaborados con material inerte y resistentes a la manipulación, identificados con los números de lote correspondientes; asimismo, los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deberán contener materiales orgánicos no procesados que puedan constituir una vía para plagas.
3. El envío deberá encontrarse libre de suelo, insectos vivos, residuos vegetales, semillas contaminantes y otros materiales extraños que puedan constituir una vía de introducción de plagas.
4. Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados en origen, de manera que se garantice la integridad del envío. En transporte aéreo, los pallets deberán ser asegurados, de manera que se garantice la integridad del envío durante el transporte.
5. A su ingreso al país, el envío queda sujeto a inspección y muestreo por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria, las muestras colectadas serán enviadas a los laboratorios oficiales de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal para su análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
6. Las semillas importadas estarán sujetas a cuarentena vegetal post entrada (CVPE) en sitios previamente autorizados por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. El sitio destinado al cumplimiento de la CVPE deberá contar con la autorización correspondiente antes del ingreso del envío al territorio nacional.



II. Requisitos específicos:

1. El envío de semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), debe estar amparados por un certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen.
2. Las semillas cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), han sido producidas, cosechadas y embaladas en el país de origen declarado en el Certificado Fitosanitario.
3. Las semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), deberán proceder de lotes producidos bajo un programa oficial de certificación de semillas o bajo un sistema de certificación oficialmente reconocido por la autoridad competente del país de origen, que garantice la identidad y trazabilidad del material.
4. Los lotes de semillas deberán proceder de lugares o sitios de producción sometidos a supervisión oficial u oficialmente reconocida por la ONPF del país de origen, durante el ciclo de producción, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos por la República de Panamá.
5. El certificado fitosanitario debe indicar en la sección de declaración adicional lo siguiente: El envío de semillas de cannabis medicinal (*Cannabis sativa* L.), procede de lotes oficialmente inspeccionados y/o analizados mediante métodos de diagnóstico reconocidos por la ONPF del país de origen y encontrados libres de:
 - a. *Fusarium oxysporum* f. sp. *cannabis*.
 - b. *Ditylenchus dipsaci*.
 - c. *Orobanche ramosa*.
 - d. *Cuscuta europaea*.
 - e. *Cuscuta pentagona*.
 - f. *Arabis Mosaic Virus* (ArMV).
 - g. *Alfalfa Mosaic Virus* (AMV).
 - h. *Tobacco Streak Virus* (TSV).
 - i. *Hop Latent Viroid* (HLVd).
6. Alternativamente, cuando una o más de las plagas reglamentadas se encuentren oficialmente ausentes del país de origen, la ONPF podrá certificar dicha condición mediante la correspondiente declaración adicional en el Certificado Fitosanitario.
7. Para *Fusarium oxysporum* f. sp. *cannabis*, las semillas deberán proceder de lotes sometidos a análisis de laboratorios oficiales, utilizando métodos de diagnóstico reconocidos por la ONPF del país exportador, con resultados negativos para el patógeno.
8. Para Hop Latent Viroid (HLVd), las semillas deberán proceder de lotes sometidos a análisis mediante RT-PCR, RT-qPCR u otro método molecular oficialmente reconocido por la ONPF del país exportador, con resultados negativos para el viroide.

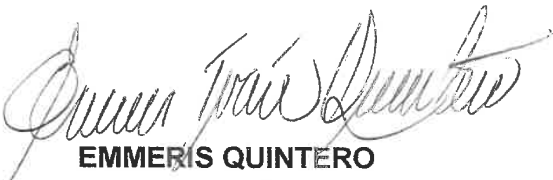




TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.
Ley N° 242 de 13 de octubre de 2021.
Ley N° 464 de 24 de marzo de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EMMERIS QUINTERO
Director Nacional de Sanidad Vegetal




HARRY PÉREZ
Subdirector Nacional de Sanidad Vegetal



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

PANAMA, 2 DE Septiembre DE 2021
Consta de -cuatro- 14) Fojas.


SECRETARIA GENERAL

